



Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

Casma, 27 de Mayo del 2014

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Casma, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, ha tratado el Informe N° 133-2014-UEMA-MPC, de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente y el Informe N° 310-2014-GSPYS-MPC, de la Gerencia de Servicios Públicos, mediante el cual remite el proyecto de "Ordenanza Municipal que establece Normas Sanitarias en los Locales en General del Distrito Capital de Casma", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, de acuerdo al inciso 3.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas y otros lugares públicos locales;

Que, el objeto de la norma propuesta se enmarca en lo señalado por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que señala en sus artículos I y II del Título Preliminar, que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo siendo la protección de la salud de interés público y responsabilidad primaria de las entidades del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, establece que la vigilancia sanitaria del transporte de alimentos y bebidas, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos y bebidas, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de las municipalidades;

Que, mediante Informe N° 133-2014-UEyMA-MPC de fecha 13.05.2014, de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente e Informe N° 310-2014-GSPYS-MPC de fecha 15.05.2014, de la Gerencia de Servicios Públicos, remite proyecto de "Ordenanza Municipal que Establece Normas Sanitarias en los Locales en General del distrito capital de Casma"; con el fin de mejorar las prácticas de higiene a nivel del distrito capital;

Que, con Proveído N° 0245-2014-MPC-AJ-ATBR de fecha 22.05.2014, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica opinó favorablemente la aprobación del Proyecto de "Ordenanza Municipal que establece las Normas Sanitarias en los Locales Comerciales del Distrito Capital de CASMA"; el mismo que debe ser elevado al Pleno del Concejo Municipal para que conforme a sus atribuciones establecidas en el Art. 9° inc. 26) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, a fin que se proceda con su aprobación, por ser de su competencia;

Que, el Pleno del Concejo habiendo tomado conocimiento de lo antes expuesto y estando a lo informado por las áreas pertinentes, ha visto por conveniente aprobar la "Ordenanza Municipal que establece Normas Sanitarias en los Locales Comerciales en General del Distrito Capital de Casma";

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 9° y del Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal se aprobó la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE NORMAS SANITARIAS EN LOS LOCALES
COMERCIALES EN GENERAL DEL DISTRITO CAPITAL DE CASMA**





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Los Gobiernos Locales son entes legitimados para tomar las medidas de prevención, combatir las prácticas del comercio que atenten contra la salud pública y controlar el estricto cumplimiento de las normas que en esta materia se encuentran vigentes.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ordenanza establece el control sanitario municipal, el mismo que comprende las funciones que en materia sanitaria asigna la Ley Orgánica de Municipalidades a las Municipales Provinciales.

ARTÍCULO 3°.- El Control Sanitario Municipal será ejercido por la Unidad de Ecología y Medio Ambiente.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS DEL COMERCIO

CAPÍTULO I

DEL COMERCIO FORMAL

ARTÍCULO 4°.- Se denomina comercio formal toda actividad comercial que desarrollen las personas naturales o jurídicas que cuentan con las autorizaciones legales exigidas para su registro y funcionamiento, con local idóneo para el desenvolvimiento de sus actividades y que tienen la calidad de contribuyentes.

SUBCAPÍTULO I

Del comercio de alimentos

De las carnicerías, fruterías y verdulerías, restaurantes y otros establecimientos afines

ARTÍCULO 5°.- Las carnicerías deberán contar con las siguientes características:

- a) Área suficiente de acuerdo a su categoría y ubicación.
- b) Paredes revestidos en mayólicas hasta una altura de 1.80m como mínimo, en buen estado.
- c) Cámara refrigeradora y/o congeladora con capacidad suficiente.
- d) Piso declive con sumidero o drenaje conectado a la red de desagüe.
- e) Exender las carnes en papel blanco de primer uso o material plástico.

ARTÍCULO 6°.- El pescado, los mariscos y otros productos de mar, y los derivados de las carnes se pueden vender en locales con personal uniformado y que reúnan los demás requisitos generales en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7°.- En las bodegas se podrá vender carnes seleccionadas y listas para despacho, siempre que cuenten con local adecuado, equipo de refrigeración y/o congelación y las licencias municipales respectivas.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad Sanitario Municipal en coordinación con la Policía Municipal efectuará el control sanitario de carnales, granjas y frigoríficos.

ARTÍCULO 9°.- Los locales en los que funcionen las Verdulerías y Fruterías, deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Área apropiada de acuerdo a su categoría y ubicación.
- b) Paredes revestidas de material lavable hasta una altura de 1.80 m. como mínimo, en buen estado de conservación
- c) Servicio de agua, desagüe y un lavadero en el lugar de despacho.
- d) Depósito para desperdicios, con tapa.
- e) Los productos deberán ser exhibidos a una altura del suelo no menor a 0.50 m.





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

ARTÍCULO 10°.- Cuando se expendan jugos de frutas, refrescos, bebidas, frutas en tajadas u otros artículos similares, deberán contar, además de los requisitos señalados con un lavadero de material inoxidable y depósito de vidrio con tapa para la fruta y refresco, que lo proteja del polvo e insectos.

ARTÍCULO 11°.- Los locales destinados al funcionamiento de restaurantes deberán estar ubicados en lugares libres de plagas, humos, polvo, malos olores, inundaciones y de cualquier otra fuente de contaminación.

ARTÍCULO 12°.- El establecimiento debe estar separado de la vivienda de su propietario o encargado. El ingreso del público al establecimiento debe ser independiente del ingreso para los abastecedores y otros servicios, o en todo caso, se establecerán periodos de tiempo diferentes para evitar la contaminación cruzada.

SUBCAPITULO 2

De las lavanderías y otros establecimientos comerciales

ARTÍCULO 13°.- Estos locales, cualquiera sea su clase, su ubicación y la forma en que realicen sus operaciones, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Los pisos de los patios y habitaciones deberán ser de concreto y/o afines.
- Las paredes medianeras y las interiores deberán ser calzadas con concreto y enlucidas con el mismo material hasta la altura de 0.50 m. cuando menos, debiendo formar piso y pared en un sólo cuerpo.
- Los techos, paredes y estantes en que se guarda la ropa limpia, deberán pintarse al óleo u otra pintura lavable.
- Las habitaciones o patios en los que se efectúe el lavado, deberán estar provistos de sumidero con rejillas.
- La ropa limpia y planchada deberá ser depositada hasta su entrega en compartimientos independientes de los destinados de la ropa sucia y deberán someterse a periódicas desinfecciones.
- Las habitaciones particulares no podrán formar parte de las lavanderías ni éstas utilizarse como dormitorio.

SUBCAPITULO 3

De las peluquerías, salones de belleza, pedicuristas

ARTÍCULO 14°.- Los locales destinados a peluquerías de damas o caballeros y salones de belleza, deberán tener el techo y paredes pintadas o revestidas de material lavable y reunir las siguientes condiciones mínimas de higiene:

- Servicios higiénicos para el público según lo dispuesto en el capítulo 2 de la presente Ordenanza.
- Para el lavado del cabello dispondrán de lavatorios con llaves de preferencia niqueladas, en proporción suficiente al público usuario. El área de la pared que ocupa el lavatorio estará defendida con zócalo de material lavable.
- Los sillones tapizados de plástico, cuero o marroquín de acuerdo a la categoría y ubicación del establecimiento.
- Tendrán cuando menos un espejo por sillón de atención.
- Antes de cada servicio se deberá tener esterilizados los implementos de trabajo.
- No podrá utilizarse conjuntamente como vivienda los locales destinados a este giro, salvo que exista absoluta independencia.

Estas recomendaciones se aplicarán teniendo en consideración, principalmente, la ubicación y la categoría del establecimiento.

ARTÍCULO 15°.- Los locales dedicados a la pedicura deben cumplir los siguientes requisitos:

- Independencia de la vivienda.





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

- b) Contar con servicios higiénicos, según lo dispuesto en el capítulo II.
- e) Los recipientes para remojar los pies deben ser de material de fácil esterilización.
- d) Recipientes e implementos que se usen deben ser esterilizados previamente antes de cada servicio.
- e) Las toallas, forro de cojines y almohadones serán de material desechable.

ARTÍCULO 16°.- Los locales destinados a gimnasios y/o afines, deberán tener el techo y paredes pintadas o revestidas con material lavable, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Independencia de la vivienda
- b) Sistema de agua que proporcione un flujo continuo.
- c) Una ducha individual por cada diez personas.
- d) Un inodoro y un lavatorio de loza por cada 20 personas dentro de compartimientos individuales, con ventilación adecuada.
- e) Camerinos dotados de asientos y comodidades para el público.

ARTÍCULO 17°.- Cada local mencionado en el presente Capítulo deberá contar cuanto menos con un extinguidor como mínimo.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS

ARTÍCULO 18°.- Todos los establecimientos comerciales e industriales que por su naturaleza brinden atención al público, deberán obligatoriamente contar con servicios higiénicos en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de sus ocupantes y del público transeúnte.

ARTÍCULO 19°.- Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 16° los locales donde se desarrollan las siguientes actividades:

- a) Actividades comerciales en general que brinden atención al público como:
 - Supermercados e Hipermercados
 - Galerías Comerciales
 - Mercados de Abastos
 - Restaurantes en General
 - Fuentes de Soda
 - Y afines (Salones de Belleza, Saunas, Cines, Minimarket, Hostales, etc.)
- b) Espectáculos públicos deportivos y no deportivos.
- e) Manifestaciones políticas, cívicas, religiosas y similares.
- d) Estaciones de servicios y Puestos de venta de combustible, cuyas áreas son de uso público.

ARTÍCULO 20°.- El acceso a los servicios higiénicos deberá estar adecuadamente señalizado con símbolos gráficos apropiados para el caso.

ARTÍCULO 21°.- Los propietarios o conductores de los establecimientos se encuentran autorizados a cobrar una tarifa por el uso de los servicios higiénicos a los transeúntes.

La tarifa a cobrar por la prestación de los servicios higiénicos se deberá exhibir en lugar visible. Las personas que adquieran algún bien o utilicen los servicios del Establecimiento, no están afectos al pago por la utilización de los servicios higiénicos.

ARTÍCULO 22°.- El uso de los servicios higiénicos por el público transeúnte podrá ser negado cuando el solicitante no abone el importe establecido o cuando tratase de ingresar con paquetes, bultos u otros objetos.

ARTÍCULO 23°.- Los servicios higiénicos deberán cumplir lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Construcciones y tener como mínimo los siguientes servicios:

- a) Baños independientes para hombres y mujeres.
- b) Los baños para hombres deberán contar por lo menos con un lavatorio, un inodoro y un urinario,





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

- c) Los baños para mujeres deberán tener como mínimo un lavatorio y un inodoro.
- d) Los baños deberán estar provistos de papel higiénico, dispensadores con jabón líquido o similar y medios higiénicos para secarse las manos, como toallas desechables o secador automático de manos por aire caliente, en perfecto estado de funcionamiento y limpieza.
- e) Si se usaran toallas desechables, habrá cerca del lavatorio un número suficiente de dispositivos de distribución y recipientes para su eliminación.
- f) En ambos baños, se deberá instalar un inodoro con barras de seguridad, en cubículos independientes, con dimensiones y características establecidas en la Norma Técnica de Edificación, para uso de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24°.- Al interior de los servicios higiénicos se deberán colocar avisos que promuevan el lavado de las manos con agua y jabón.

ARTÍCULO 25°.- Los aparatos sanitarios a instalarse deberán de ser de loza vitrificada y acero inoxidable de fácil limpieza y desinfección. Siendo que el mantenimiento y limpieza de los mismos es de responsabilidad exclusiva de los propietarios o conductores de los establecimientos debiendo sujetarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza

ARTÍCULO 26°.- Los establecimientos que no posean servicios higiénicos y estén en áreas debidamente autorizadas, procederán a instalarlos en un plazo no mayor de 90 días, vencido el cual serán acreedores a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 27°.- Los locales de espectáculos públicos y sitios de reunión pública, cuyo ingreso sea pagado, el uso de los servicios higiénicos será gratuito. En caso de ser el ingreso libre el promotor o dueño del espectáculo podrá cobrar la tarifa correspondiente al uso de servicios higiénicos establecida en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 28°.- Los organizadoras o responsables de manifestaciones políticas, cívicas, religiosas y similares, llevadas a cabo en la vía pública o áreas libres, proveerán a asistentes de servicios higiénicos durante toda su duración en proporción al número de participantes, procurando que por cada 200 personas o fracción exista cuando menos dos inodoros para hombres y dos inodoros para mujeres.

CAPITULO III **DEL COMERCIO INFORMAL**

ARTÍCULO 29°.- Llámese comercio informal a toda actividad comercial que se realiza sin cumplir con los requisitos exigidos por las leyes, para el desarrollo de su giro comercial.

ARTÍCULO 30°.- El comercio informal puede encontrarse en forma ambulatoria o en locales o en estructuras fijas.

ARTÍCULO 31°.- El comercio ambulatorio es la actividad económica que se desarrolla en la vía pública prestando servicios en áreas reguladas, comercializando en forma directa y en pequeña escala productos preparados, naturales e industrializados.

SUBCAPITULO I **Del expendio de los alimentos**

ARTÍCULO 32°.- Las disposiciones contenidas en el presente subcapítulo se aplican a los comerciantes informales de alimentos además de lo establecido para el expendio de alimentos en el Capítulo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33°.- El expendio en la vía o en lugares públicos de comidas o bebidas frías o calientes, que para consumirse requieren de algún grado de preparación, se desarrollará única y exclusivamente en las zonas autorizadas por la Municipalidad de Casma, en el área de su jurisdicción.





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

ARTÍCULO 34°.- Todo manipulador de alimentos está obligado a participar en el curso de capacitación, dictado por la Unidad de Ecología y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Casma como requisito para la obtención del respectivo carné sanitario.

ARTÍCULO 35°.- Es obligación de los manipuladores y vendedores de alimentos en la vía pública contar con el carné de salud, el cual contará con una vigencia de un (01) año. Aquel que no cuente con el carné de salud respectivo, se encuentra impedido de ejercer el comercio de alimentos.

ARTÍCULO 36°.- Los manipuladores y/o vendedores de alimentos deberán:

- 1) Portar, cuando menos, mandil o delantal, gorro para el hombre y redecilla o pañoleta para las mujeres, de color blanco o cualquier otro color y deberán encontrarse limpios y en buen estado de conservación.
- 2) Lavarse las manos con agua limpia y jabón antes de preparar los alimentos, antes de servirlos y después de utilizar el baño, coger el dinero y cuantas veces sea necesario.
- 3) Cuidar su aseo personal, cara afeitada, cabellos cortos, uñas cortas y sin esmalte, no deberán portar alhajas, aretes, anillos, ni relojes en la muñeca.
- 4) Utilizar utensilios (cubiertos, platos, vasos, etc.) de material descartable y votarlos luego del primer uso.
- 5) Se permitirá el uso de utensilios reutilizables en aquellos puestos de venta que cuenten con agua potable circulante.
- 6) Abstenerse de estornudar o toser directamente sobre los alimentos.
- 7) Abstenerse de comer y fumar mientras se manipulan los alimentos.
- 8) Abstenerse de manipular alimentos cuando presente heridas o infecciones en la piel.
- 9) Asimismo, deberán observar las normas higiénico-sanitarias materia del curso de capacitación, a que se refiere el Artículo 32°.

ARTÍCULO 37°.- Los puestos de venta deberán cumplir como mínimo con las siguientes exigencias:

- 1) Carretilla, triciclo, vehículo debidamente adecuado, quioscos, mesas y bancas de materiales sólidos, resistentes, deberán estar en buenas condiciones de conservación y limpieza
- 2) Superficie de trabajo o preparación de alimentos tendrá que estar cubierta de material impermeable (hule, fórmico o acero inoxidable), en buenas condiciones de conservación y limpieza. Se prohíbe el uso de materiales inaptos como cobre, plomo u otro material tóxico.
- 3) Depósito de agua potable de 20 litros mínimo, debidamente protegido y con caño
- 4) Depósito para los desperdicios con tapa, de material impermeable y de fácil limpieza en buen estado de conservación, con bolsas de plástico en el interior del depósito para facilitar la manipulación de los desperdicios y su eliminación.
- 5) En cuanto a la ubicación de los puestos de venta:
 - a) Será en lugares que no interfieran con el tránsito vehicular y/o peatonal y lejos de lugares de contaminación como basurales, excavaciones, presencia de aguas servidas y otros.
 - b) Las áreas autorizadas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Acceso a servicio higiénico y servicio de agua potable
 - Disponer de colectores de basura y de aguas servidas

ARTÍCULO 38°.- Los manipuladores de alimentos y vendedores de alimentos deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Guardar y transportar los ingredientes utilizados en la preparación de los alimentos en envases adecuados, en buen estado de conservación.
- 2) Preparar las comidas y bebidas que expendan en agua potable o hervida, de tal modo que prevenga su contaminación y/o evite que sea un vehículo de transmisión de enfermedades.
- 3) Proteger los alimentos y bebidas que se dispongan a la vista, con vitrinas o cubiertas con campana de malla metálica o de material plástico.





Municipalidad Provincial de Cuzco

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

- 4) El conductor del puesto será responsable por la limpieza del área adyacente (02 metros alrededor del puesto), así como de la eliminación de la basura y otros desperdicios que genere el mismo, utilizando el servicio público

ARTÍCULO 39°.- Los manipuladores y vendedores de alimentos están prohibidos de:

- 1) Comercializar la comida no vendida en el día.
- 2) Utilizar papel periódico impreso para envolver los alimentos. En el caso de utilizarse papel o plásticos, estos serán de primer uso; prohibase el uso de papel periódico impreso.
- 3) Coger directamente con las manos los pasteles, pan, emparedados u otros alimentos similares, utilizándose para el caso pinzas, cucharones, servilletas, etc. protegiéndolos de los agentes de contaminación (físicos y biológicos).
- 4) Arrojar en la vía pública los residuos sólidos y las aguas provenientes del lavado y preparación de las comidas y bebidas.

ARTÍCULO 40°.- Las personas dedicadas al expendio, venta y manipulación de alimentos en vías y lugares públicos de jurisdicción serán empadronadas, debidamente identificadas y desarrollarán sus actividades en las zonas determinadas por la Municipalidad de Cuzco.

ARTÍCULO 41°.- Queda prohibida la manipulación y venta de alimentos en zonas cercanas a Hospitales, Clínicas, Centros Educativos, Cementerios a distancias menores a los 100 m.

ARTÍCULO 42°.- La policía Municipal con apoyo de la Policía Nacional, controlarán que las personas dedicadas a la manipulación y venta de alimentos porten su autorización y que se encuentren debidamente uniformados.

TITULO II

DE LOS HOTELES, HOSTALES Y CASA DE PENSIÓN

ARTÍCULO 43°.- Sin perjuicio de la clasificación y categorización otorgadas por el MITINCI, los hoteles, los hostales y casas de pensión, deberán observar las siguientes condiciones que aseguren la higiene de los locales:

- a) Las habitaciones deberán tener ventilación directa, espacios libres, pudiéndose usar ventanas teatinas. El área de la ventana será del 12% del área de la habitación.
- b) Baños separados para hombres y mujeres con un inodoro, una ducha y un lavatorio cada uno siendo la proporción mínima de un baño por cada diez habitaciones. Estos deberán tener pisos y zócalos de losetas, mayólicas u otro material similar, hasta una altura mínima de 1.50 m.
- c) Sistemas que garanticen flujo de agua continuo.

ARTÍCULO 44°.- Los establecimientos que presten servicios de mesa, se someterán además a las disposiciones establecidas en el Capítulo I

TITULO III

DE LA SALUD E HIGIENE DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 45°.- La Autoridad Sanitaria Municipal controlará el estado de salud e higiene de aquellas personas que por la naturaleza de sus labores se encuentren en contacto directo con artículos comestibles en el proceso de su elaboración y venta, que pueden servir de vehículo transmisor de enfermedades. Para este efecto dichas personas deberán recabar obligatoriamente el Carné de Salud.

ARTÍCULO 46°.- De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, están obligados a recabar Carné de Salud principalmente aquellas personas que en cualquier condición presten servicios en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, fondas, cocineras, cafeterías, picanterías, heladerías, bodegas, pulperías, encomenderías, chinganas, carnicerías, venta de víveres, lecherías, verdulerías, tintorerías, lavanderías, fábrica de productos alimenticios, aguas gaseosas, vinos y otras bebidas alcohólicas, panaderías pastelerías,



ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

repartidoras de pan, leche, pasteles, ordeñadores de leche o manipuladores en general de este producto, vendedores ambulantes, vendedores de mercado, manipuladores y vendedores de alimentos, empleados de cines y teatros, personas que presten servicios en establecimientos privados tales como: colegios, bancos, clubes y en general toda persona que brinde servicios al público y tenga contacto directo con productos destinados al consumo humano, sean propietarios o dependientes.

ARTÍCULO 47°.- Las personas que ejercen la prostitución y se desempeñan como acompañantes de bailes en clubes nocturnos, cabarets y similares además del Carné de Salud están obligados a poseer CERTIFICADO DE CONTROL PERIODICO epidemiológico, serológico y tebeciano expedidos por la Autoridad Sanitaria Municipal por periodos quincenales, trimestrales y semestrales, respectivamente, así como test de Elisa para descartar SIDA semestralmente.

ARTÍCULO 48°.- El Carné de Salud será otorgado por la Unidad de Ecología y Medio Ambiente. Su duración será de un (01) año.

Artículo 49°.- Los requisitos para obtener el Carné de Salud expedido por la Autoridad Sanitaria Municipal son:

- a) Abono de los derechos correspondientes
- b) Someterse a examen integral que constará de:
 1. Examen clínico
 2. Examen parasitológico de heces.
 3. BK en esputo.
 4. Hemograma, hemoglobina y velocidad de sedimentación globular
 5. Examen radiológico pulmonar.
 6. Aglutinaciones.
- c) En caso de ser manipulador de alimentos, deberá acreditar su participación en los cursillos de capacitación sobre las condiciones de higiene, conservación y manipulación de alimentos

ARTÍCULO 50°.- Es obligatorio el examen médico semestral y anual según el caso para la renovación del carné o antes si así lo requiere el resultado de los exámenes, lo que comunicará al interesado y no se hará constar en el carné

ARTÍCULO 51°.- Los empleadores están obligados a tener en lugar visible o a la mano los carnés de salud de sus servidores y a mostrarlos a las autoridades y/o inspectores municipales cada vez que lo soliciten.

ARTÍCULO 52°.- El carné de salud es un documento personal e intransferible que deberá ser entregado únicamente al interesado cuando cese en el empleo sin posibilidad de retenerlo. En caso de enfermedad o ausencia, el empleador remitirá el carné respectivo a la institución que lo hubiera otorgado, allí quedará en depósito hasta que su propietario lo retire o el carné caduque.

ARTÍCULO 53°.- A solicitud de parte la Unidad de Ecología y Medio Ambiente expedirá el certificado de salubridad, para lo cual el interesado deberá presentar:

- a. Formulario debidamente llenado
- b. Copia del DNI del solicitante.
- c. Certificado de desinfección de cisterna y tanque elevado de almacenamiento de agua potable, si lo hubiera.
- d. Certificado de fumigación, emitido por organismo autorizado o designado por el MINSA o autorizado o designado por la autoridad municipal
- e. Extintor de 4 kg. de capacidad por cada 20 m² de área comercial.
- f. Pago por concepto de derecho de trámite.

La vigencia del certificado es de un (01) año y el procedimiento administrativo para su obtención, se sujeta al silencio administrativo positivo (03 días hábiles).





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

TITULO IV DE LA ACTIVIDAD FARMACEUTICA

ARTÍCULO 54°.- Las adquisiciones de medicamentos que realice la Autoridad Sanitaria Municipal correspondiente, deberá considerar aspectos como:

- Utilización de la Denominación Común Internacional (DCI) aun cuando sean medicamentos de marca.
- Los productos farmacéuticos estarán referidos al listado Nacional de Medicamentos Esenciales que se encuentra en la guía Farmacoterapéutica.
- Las fechas de expiración mínimas para compras o donaciones de medicamentos serán de tres años o un año respectivamente
- Los pedidos locales de medicamentos deberán considerar los stocks existentes cualesquiera que sean las fuentes de abastecimiento.

ARTÍCULO 55°.- En el caso de instalaciones de fuentes de radiaciones ionizantes, la Autoridad Sanitaria Municipal deberá exigir la licencia o autorización de la Autoridad Nacional para funcionar de acuerdo al Reglamento de Protección Radiológica

ARTÍCULO 56°.- El horario de atención al público y el rol de turno a que se deben sujetarse las farmacias y/o boticas, se adecuarán a las reales necesidades de la población, así como las condiciones geosociales de la localidad donde se ubican y podrán ser fijados por la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 57°.- La Municipalidad Provincial de Casma como parte del Sistema Nacional de Salud tiene competencia para sancionar con el decomiso respectivo, la venta de especialidades farmacéuticas no autorizadas y/o su venta en calles y plazas públicas así como en casas particulares y establecimientos clandestinos.

TITULO V DE LOS LUGARES PUBLICOS DEDICADOS A LA RECREACIÓN, DISTRACCIÓN Y ESPARCIMIENTO

ARTÍCULO 58°.- Los locales techados y cubiertos deberán contar como mínimo con:

- Servicios higiénicos independientes para damas y caballeros de conformidad con el Capítulo II de la presente Ordenanza.
- Los que ofrezcan espectáculos en vivo, deberán tener además camerinos individuales para damas y caballeros y servicios higiénicos independientes para uno y otro sexo.
- Deberán contar con un extinguidor como mínimo.

ARTÍCULO 59°.- Los establecimientos dedicados a salones de baile y clubes nocturnos además deberán excepcionalmente, en un plazo de 90 días adecuar acústicamente sus instalaciones evitando la generación de polución sonora. El no cumplimiento de la norma generará las sanciones respectivas incluso hasta la cancelación de la autorización de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 60°.- El plazo que indica el artículo 65° no se aplicará a las nuevas solicitudes de apertura de locales, las cuales su adecuación será un requisito previo a la autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 61°.- Todo espectáculo en el cual intervengan animales de cualquier especie deberá contar con el Certificado Sanitario correspondiente.

TITULO VI DEL ASEO URBANO

ARTÍCULO 62°.- La Unidad de Ecología y Medio Ambiente supervisará y controlará el estricto cumplimiento de las normas sanitarias referidas a la planificación, operación, comercialización, administración y financiación del proceso de manejo sanitario de su jurisdicción y competencia.



ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

ARTÍCULO 63°.- Compete además, a la Unidad de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Unidad de Comercialización:

- a) El control del estado de conservación e higiene y sanción de las infracciones por el mal uso de pozos surtidores de agua, tanques cisternas y piscinas públicas que abastezcan a más de una familia.
- b) El control de las aguas de riego, públicas y privadas, cuidando que no se encuentren contaminadas por aguas servidas.
- c) El control de la potabilidad: porcentaje de cloro del agua para consumo humano.

ARTÍCULO 64°.- Es prohibido el uso de ropa usada, trapos y costales en la fabricación de colchones, almohadas, cojines, frazadas, panqueques, waipes y otros.

ARTÍCULO 65°.- La recolección y almacenamiento de los residuos sólidos intradomiciliarios son de obligación y responsabilidad de los usuarios del servicio. Estos residuos deberán almacenarse en el hogar en forma sanitaria, hasta el momento de su entrega a los vehículos recolectores, para el efecto se recomiendan las siguientes prácticas:

- 1) Los desechos sólidos orgánicos deberán ser preferentemente escurridos y envueltos en papel antes de ser puestos en el recipiente. Con esta práctica se reducirá el olor, durante el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final. Asimismo, se disminuirá la corrosión del recipiente y la presencia de roedores e insectos.
- 2) Deberán colocarse en el fondo y lados de los recipientes hojas de papel, de preferencia periódicos, para facilitar el posterior vaciado de desechos y evitar el deterioro de recipientes.

ARTÍCULO 66°.- Constituye infracciones a las normas de higiene y salubridad urbana y sistema ecológico:

- 1) El arrojo de desechos sólidos (basura o desmonte) a la vía pública, incluyéndose en ella los desechos de la poda de jardines y la producida por vendedores ambulantes.
- 2) La quema desechos sólidos (basura) y de poda en la vía pública.
- 3) El arrojo de las aguas servidas o excretas en la vía pública.
- 4) La diseminación de materiales de construcción, tierra, arena o desmonte, en la vía pública, en circunstancias de ser transportadas por los vehículos motorizados.
- 5) El abandono en la vía pública del desmonte proveniente de la apertura de zanjas u obras de material que proceda de la limpieza de las redes públicas de desagüe.
- 6) La venta o separación de desechos orgánicos o no orgánicos, tanto de los depósitos domiciliarios así como de los vehículos recolectores, durante el proceso de recolección y de transporte.
- 7) El continuar utilizando incineradores en edificios y viviendas multifamiliares.
- 8) La inundación de la vía pública con aguas servidas provenientes del sistema de alcantarillado.
- 9) La comercialización y utilización de materiales inorgánicos recuperados sin la autorización.

ARTÍCULO 67°.- Los infractores a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 68°.- El monto de las multas que se recauden en la Municipalidad respectiva por la infracción de las normas establecidas en el presente capítulo se utilizará exclusivamente para fines de servicio municipal de aseo urbano.

ARTÍCULO 69°.- La Unidad de Ecología y Medio Ambiente fijará la frecuencia, el horario y las rutas de los vehículos recolectores, de acuerdo con las características de los desechos sólidos.

ARTÍCULO 70°.- Los vehículos recolectores deberán poseer características tal que eviten la diseminación de los residuos o de líquidos precolados, en su recorrido. Asimismo, dichos vehículos deberán poseer dispositivos sonoros que anuncien su presencia.





Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

TÍTULO VII DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 71°.- Las cisternas subterráneas, tanques, reservorios elevados de inmuebles públicos y privados, incluyendo a aquellos dedicados a actividades comerciales e industriales, surtidores de agua y camiones-cisternas repartidores de agua para consumo humano realizarán la limpieza interior y exterior de los mismos sujetándose a lo dispuesto a las normas municipales y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y el INDECOPI.

ARTÍCULO 72°.- Los propietarios, inquilinos, conductores, etc., de cisternas subterráneas, tanques, reservorios elevados, surtidores de agua y camiones cisternas están obligados a presentar una declaración jurada anual sobre la ubicación y dimensión de los mismos.

ARTÍCULO 73°.- Los edificios públicos, edificios de viviendas multifamiliares y edificios industriales, realizarán la limpieza de cisternas subterráneas, tanques y reservorios elevados mediante las Empresas de Saneamiento Ambiental inscritas en la Unidad de Ecología y Medio Ambiente y debidamente autorizadas por la Municipalidad de Casma.

ARTÍCULO 74°.- La limpieza y desinfección se hará por lo menos dos veces al año. Cuando se produzca siniestro o cuando se presente brotes epidémicos de enfermedades de origen hídrico, la municipalidad regulará las inspecciones y realizará el control y verificación del cumplimiento de las normas técnicas para la limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 75°.- La Municipalidad Provincial de Casma efectuará muestras y análisis regulares y permanentes del agua que consume el usuario para verificar la efectividad de los trabajos de limpieza y desinfección, así como supervigilar la calidad del agua producida y distribuida por el concesionario y las empresas públicas privadas responsables del manejo de agua potable, comprobando los resultados con los patrones existentes para garantizar la entrega del agua en condiciones adecuadas para la salud de conformidad con las normas de potabilidad definidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 76°.- Para el mayor cumplimiento en lo referente a los Arts. 80° y 81° la Municipalidad podrá utilizar además de sus recursos propios, servicios contratados.

ARTÍCULO 77°.- Antes de poner en servicio el sistema de abastecimiento de agua se efectuará la prueba de cloro residual, y se tomará muestra para el análisis bacteriológico correspondiente.

ARTÍCULO 78°.- Al concluir el trabajo de limpieza y desinfección, la empresa que ha realizado el trabajo otorgará un certificado en especie valorada que le será proporcionado por la Municipalidad respectiva, firmado y sellado por un Ingeniero Sanitario colegiado y hábil según constancia expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

ARTÍCULO 79°.- Sanciónese a los que viertan aguas contaminadas o arrojen desechos sólidos en cisternas subterráneas, tanques, reservorios elevados, surtidores o camiones-cisterna repartidores de agua para consumo humano.

Además de la sanción administrativa se formulará, de ser el caso, denuncia penal contra los infractores, por delito contra la ecología, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 304° y siguientes del Código Penal.

ARTÍCULO 80°.- Toda persona natural o jurídica que sea propietaria o administre surtidores de agua para consumo humano y camiones-cisterna para su distribución, deberá inscribirse en el Registro de Surtidores de Agua en la Unidad de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 81°.- Los propietarios o administradores de camiones-cisterna deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con carné de salud vigente del chofer y de su ayudante.



ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

- b. Certificado de Limpieza y Desinfección vigente de la cisterna del vehículo.
- c. Tarjeta de propiedad del vehículo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Autoridad Municipal utilizará servicios propios o de terceros para hacer cumplir las normas municipales de salud, contando para el efecto con el apoyo de las fuerzas del orden.

SEGUNDA.- Todo control, revisión e inspección Municipal con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será realizado únicamente por personal de la Policía Municipal debidamente identificado mediante carné, y con la fotografía del revisor sellado, el que estará obligado a practicar cualquier inspección, revisión o control. Los comerciantes y público en general no están obligados a proporcionar ningún dato ni permitir control alguno a quien no se identifique en la forma señalada.

TERCERA.- Las Industrias de Alimentos y Establecimientos de comercio formal dedicados a la producción, expendio y comercialización de alimentos deberán contar con el pase sanitario o permiso sanitario respectivamente, otorgado por el Ministerio de Salud para el inicio y/o continuidad de sus actividades en la jurisdicción del distrito.

CUARTA.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

QUINTA.- Modifíquese la Ordenanza Municipal N° 025-2011-MPC de fecha 10.11.2011, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Casma, incorporando al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas las siguientes:

COD. INFRACCIÓN	INFRACCIÓN	MONTO % UIT	TIPO	MEDIDA COMPLEMENTARIA
487	No colocar y/o exhibir carteles que identifiquen el acceso a los SS.HH.	5	L	Regularización
488	No colocar y/o exhibir carteles con símbolos gráficos.	10	G	Regularización
489	No colocar y/o exhibir carteles de aviso que promuevan el lavado de manos con agua y jabón.	20	G	Regularización
490	No colocar y/o exhibir carteles en lugar visible de la tarifa a cobrar por la prestación de los servicios Higiénicos.	20	G	Regularización
491	No contar los baños con los elementos necesarios tales como: Papel Higiénico, Jabón Líquido, Toallas desechables o secadores automáticos.	10	G	Regularización
492	No mantener permanentemente los servicios higiénicos en buen estado de funcionamiento e	20	MG	Clausura temporal
493	Carecer de Servicios higiénicos y/o mantenerlos incompletos.	20	MG	Clausura temporal
494	Arrojar desechos sólidos (basura o desmonte) a la vía pública, incluyéndose en ella los desechos de la poda de jardines y la producida por vendedores	15	G	Regularización
495	Quemar desechos sólidos (basura) y de poda en la vía pública.	20	MG	Regularización
496	Arrojar aguas servidas o excretas en la vía pública.	20	MG	Regularización
497	Abandonar en la vía pública del desmonte proveniente de la apertura de zanjas u obras de material que proceda de la limpieza de las redes públicas de	20	MG	Regularización



Municipalidad Provincial de Casma

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2014-MPC

498	Vender o separar desechos orgánicos o no orgánicos, tanto de los depósitos domiciliarios así como de los vehículos recolectores, durante el proceso de recolección y de transporte.	10	G	Regularización
499	Inundar la vía pública con aguas servidas provenientes del sistema de alcantarillado.	100	G	Regularización
500	Comercializar y utilizar materiales inorgánicos recuperados sin la autorización.	10	G	Regularización
501	Utilizar incineradores en edificios y viviendas multifamiliares.	10	G	Regularización

SEXTA.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos, Unidad de Comercialización, Unidad de Ecología y Medio Ambiente, a través de la Unidad de Policía Municipal, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

SÉPTIMA.- Encargar a la Gerencia Municipal, la Oficina de Secretaría General y la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, la difusión de la presente Ordenanza Municipal.

OCTAVA.- La presente Ordenanza Municipal entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

Rommel Alfonso Meza Cerna
ALCALDE PROVINCIAL

